

CONSTANCIA: Manizales, 11 de octubre de 2023. A despacho en la fecha con la constancia de no haberse aportado el título ejecutivo, cuyo pago se pretende por esta vía.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00698-00**

Demandante: RAFAEL MONTES GIRALDO
Demandados: MINAS LA COQUETA SAS.

Frente a la solicitud de mandamiento pago deprecado en esta demanda ejecutiva promovida por RAFAEL MONTES GIRALDO, en contra de MINAS LA COQUETA SAS, representada legalmente por DAVID ALEXANDER BUITRAGO CÁRDENAS Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MONTOYA, establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y como quiera que la parte actora no aportó el título ejecutivo que pretende hacer valer en contra de la demandada, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago

deprecado ante la ausencia de título ejecutivo que contenga los requisitos de la norma pretranscrita.

De otra parte, el despacho hace claridad en el sentido que si el actor pretende se reconozcan como título ejecutivo, las declaraciones extrajudicio aportadas o la cuenta de cobro anexa al libelo introductor, ninguno de estos documentos reúnen los requisitos de la norma pretranscrita, pues las primeras, ni como prueba sumaria del contrato en el evento que fuera a demandar la restitución del inmueble, toda vez que no contienen los extremos del mismo, ni el valor de los cánones acordados, y la cuenta de cobro tampoco contiene los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P. pretranscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL MONTES GIRALDO, en contra de MINAS LA COQUETA SAS, representada legalmente por DAVID ALEXANDER BUITRAGO CÁRDENAS Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 12/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64a4c2e4492e4d041e069816333238347c022d9e2f2e7396bcc775b9e7d**

Documento generado en 11/10/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>